

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 20 DE AGOSTO DE 2026

VISTO:

El artículo 308 del Código Civil y Comercial de la Nación; Ley Nacional N° 17.801 y Decreto-Ley Provincial N° 3343; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 308 del Código Civil y Comercial de la Nación establece el deber del escribano de expedir copia o testimonio de la escritura a las partes, y regula la expedición de nuevas copias.

Que, cuando la escritura contenga constancia de una obligación pendiente de dar o de hacer a cargo de las partes, la norma exige la acreditación de su cumplimiento en instrumento público, la conformidad del acreedor o en su defecto, autorización judicial.

Que corresponde distinguir la función propia del escribano autorizante o del responsable de la guarda del protocolo, relativa a la expedición de las copias o testimonio, del rol calificador atribuido al Registro de la Propiedad inmobiliaria.

Que el escribano o responsable de la custodia y archivo, al expedir una segunda o ulterior copia, actúa en ejercicio de sus competencias y bajo su responsabilidad profesional y funcional, debiendo verificar el cumplimiento de los recaudos establecidos por el artículo 308 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que la calificación registral se encuentra limitada al examen de la legalidad de las formas extrínsecas del documento, de su concordancia con los asientos registrales y de los demás requisitos que resulten del propio instrumento y de las constancias obrantes en el Registro.

Que no corresponde al registrador, calificar el control efectuado por el funcionario competente para la expedición de la nueva copia, ni exigir la presentación de los instrumentos que acrediten el cumplimiento de la obligación, la conformidad del acreedor o la autorización judicial, cuando el testimonio haya sido regularmente expedido.

Que resulta conveniente adoptar un criterio uniforme que brinde seguridad jurídica evitando exigencias que excedan el ámbito propio de la calificación registral.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, por el artículo 54 del Decreto-Ley Provincial N° 3343.

Por ello,

**LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO DE LA
PROPIEDAD INMOBILIARIA
DISPONE:**

ARTICULO 1°.- Las segundas o ulteriores copias o testimonios de escrituras públicas podrán ser anotadas cuando hayan sido expedidas por el escribano autorizante o por el escribano o funcionario responsable de la guarda del protocolo, de conformidad con el artículo 308 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 2°.- Cuando la escritura contenga constancia de una obligación pendiente de dar o de hacer a cargo de alguna de las partes, se presumirá, a los exclusivos fines de la calificación registral,

que la expedición de la segunda o ulterior copia ha sido efectuada previa verificación de los recaudos establecidos por el artículo 308 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En consecuencia, la mera expedición del testimonio por el escribano o responsable del archivo y custodia, hará presumir la existencia de la acreditación, conformidad o autorización necesaria para su anotación.

ARTICULO 3°.- Lo dispuesto será aplicable siempre que del propio testimonio no surjan circunstancias manifiestas que evidencien su expedición en contravención al artículo 308 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 4°.- La anotación registral de la segunda o ulterior copia no implicará pronunciamiento del Registro acerca del cumplimiento, subsistencia o extinción de las obligaciones contenidas en la escritura, ni afectará los derechos que pudieran corresponder a las partes o a terceros.

ARTICULO 5°.- Del concurra o cláusula de expedición deberá surgir:

- a) El carácter de segunda o ulterior copia o testimonio.
- b) La parte o persona para quien se expide.
- c) El lugar y fecha de expedición.
- d) La identificación y firma del escribano o funcionario competente.
- e) La referencia a la escritura matriz y al protocolo correspondiente.

ARTICULO 6°.- La anotación de la copia se determinará con independencia del soporte material o digital empleado para su expedición. Solamente se anotarán copias de igual o ulterior grado respecto de la última registrada, sin perjuicio de la expedición de copias del mismo grado para distintas partes cuando así resulte del instrumento.

ARTICULO 7°.- Notifíquese al Colegio de Escribanos de la Provincia de Catamarca, Dirección del Archivo Judicial y Notarial del Poder Judicial, Dirección de Biblioteca y Archivos Histórico de la Provincia de Catamarca perteneciente al Ministerio de Cultura, Turismo y Deportes.

ARTICULO 8°.- Notifíquese. Publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido. Archívese.

DISPOSICION TECNICO REGISTRAL N° 05/2026.